

**ECONOMIA Y FINANZAS EMITIRA BONOS
REAJUSTABLES DE INVERSION PUBLICA
POR S/. 1,500'000.00**

DECRETO-LEY N° 22167

CONSIDERANDO:

Que en el presente ejercicio presupuestal se ha previsto la captación de ahorro interno, ampliando el mercado de valores, como parte del financiamiento de las inversiones públicas;

Que para lograr dicha finalidad es necesario emitir Bonos Reajustados de Inversión Pública;

De conformidad con el artículo 5° del Decreto Ley 17063.

En uso de las facultades de que está investido, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1°— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir valores del Estado en Moneda Nacional, nominativos e intransferibles, denominados "Bonos Reajustables de Inversión Pública" hasta por un monto de un mil quinientos millones de soles oro (S/. 1500'000,000.00).

Art. 2°— Los bonos serán emitidos por la Dirección General del Tesoro Público, en una sola serie con sus respectivas subseries. La emisión se hará el 1° de Abril de 1978.

Art. 3°— Los Bonos Reajustables de Inversión Pública, redituarán una tasa de interés anual que no exceda de cuatro por ciento (4%); adicionalmente su valor nominal será reajustado considerando la variación del índice de precios al consumidor para Lima Metropolitana. El valor nominal de dichos bonos será reembolsado al final de un periodo de UN AÑO.

La Resolución Ministerial autoritativa fijará la tasa de interés, y la forma operativa en que han de efectuarse los reajustes, la periodicidad de sus pagos, así como los montos de cada una de las subseries.

Art. 4°— Los Bonos Reajustables de Inversión Pública, sólo podrán ser adquiridos por las Compañías de Seguros, las Empresas Financieras Privadas y las Asociaciones Mutuales y Crédito para Vivienda.

Art. 5°— Los recursos que se obtengan por la colocación de los bonos, constituyen ingresos del Tesoro Público y se destinarán exclusivamente al financiamiento de la inversión pública.

Art. 6°— Los intereses que devenguen los bonos cuya emisión se autoriza por el presente Decreto-Ley están exonerados del impuesto a la renta y de todo tributo nacional o local

Art. 7°— Los bonos serán redimidos por su valor nominal al vencimiento de sus plazos, gozando de garantías de recompra antes de su vencimiento.

Art. 8°— Los bonos tendrán poder cancelatorio dentro del año de su vencimiento, en pago de todo impuesto que constituya ingreso del Presupuesto del Sector Público Nacional y serán aceptados por las oficinas recaudadoras del Estado por la suma que represente su valor nominal, más los intereses devengados, hasta la fecha de su presentación.

Art. 9°— En todos los casos en que legal o reglamentariamente deban hacerse depósitos administrativos en dinero a favor del Estado, los bonos se aceptarán por su valor nominal correspondiendo los intereses y el monto del reajuste al consignante.

Art. 10°— La colocación, pago de intereses, pago del reajuste y redención de los Bonos Reajustables de Inversión Pública, serán efectuados por el Banco de la Nación en su condición de Agente Financiero del Estado.

Art. 11°— En 1979 se consignará en el Presupuesto del Sector Público Nacional las partidas necesarias para atender los servicios de los bonos emitidos, incluyendo el servicio de la deuda que se contraiga con el Banco de la Nación por los pagos que se realice de conformidad con el Art. 12° del presente D.L.

Art. 12°— Autorízase al Banco de la Nación a atender por cuenta del Estado el servicio de intereses y reajustes que devenguen los "Bonos Reajustables de Inversión Pública" a partir de su colocación. Los Pagos que realice y los intereses que éstos devenguen, serán cancelados con los montos que se consignen en el Presupuesto a que se refiere el Art. anterior.

Art. 13°— La Contraloría General de la República fiscalizará la inversión de los "Bonos Reajustables de Inversión Pública", así como el destino de los recursos a que se refiere el Art. 5° del presente D.L.

Art. 14°— No son de aplicación o quedan en suspenso, según sea el caso, las disposiciones que se oponen al presente D.L.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 9 de Mayo de 1978

Gral. de Div. EP Fco. Morales Bermúdez C.

Gral. de Div. EP Oscar Molina Pallochchia.

Vice-Almirante AP. Jorge Parodi Galliani.

Tntc. Gral. FAP Jorge Tamayo de la Flor.

Gral de Div. EP Alcibiades Sáenz B.